



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Proceso	: VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE (LEASING)
Radicación	: 41001-40-03-002-2019-00675-OO
Demandante	: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	: YAQUELINE SOLANOP MORALES Y JESUS PUENTES CASTILLO

Neiva (H), siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponda, al no observar causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado dentro del proceso Abreviado (Restitución de Tenencia) de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

A.- Demanda. El 17 de octubre de 2019, el BANCO FINANDINO S.A., actuando por medio de apoderado judicial, instaura demanda de restitución en contra de YAQUELINE SOLANO MORALES y JESUS PUENTES CASTILLO, a fin que se declare terminado el contrato de Leasing suscrito entre las partes por mora en el pago de los cánones pactados, desde el 16 de junio de 2019.

Fundamento fáctico:

BANCO FINANDINA S.A., celebró contrato de leasing No 2410006646, con los señores YAQUELINE SOLANO MORALES y JESUS PUENTES CASTILLO, habiendo entregado al locatario un (1) Camión Furgón marca Chevrolet NPR de placas WHX212 de servicio público, comprometiéndose el locatario al canon ordinario de \$2.864.792,00, con una vigencia de 60 meses.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Narra que la parte demandada se encuentra en mora de cancelar los cánones ordinarios desde el 16 de junio de 2019.

Por lo que solicita se declare la terminación del contrato de leasing o de arrendamiento financiero No. 2410006646, firmado el 10 de junio de 2015, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, desde la fecha ya anunciada.

B.- Admisión y mandamiento de pago. Mediante proveído de fecha 14 de Noviembre de 2019¹, este juzgado, admitió la presente demanda en contra del demandado y en favor del aquí demandante.

C.- Trámite.- la señora YAQUELINE SOLANO MORALES, fue notificada de la admisión de la demanda mediante conducta concluyente, mientras el señor JESUS PUENTES CASTILLO, fue notificado mediante aviso, dejando vencer en silencio el término para contestar.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si en este caso se presenta las condiciones para decretar la terminación del contrato de leasing así como la restitución del bien mueble.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda que dio origen al litigio se establece que ésta es apta formalmente teniendo capacidad procesal las partes que intervienen en ella y tener este Juzgado competencia para conocer del conflicto.

La presente acción va encaminada a obtener a favor de la entidad demandante la restitución de un (1) Camión Furgón marca Chevrolet NPR de placas WHX212 de servicio público, dado en arriendo financiero, debido al incumplimiento del contrato celebrado entre las partes el 10 de junio de 2015, por cuanto los demandados incumplieron lo pactado, al incurrir en mora en el pago de las

¹ Folio 40.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

obligaciones de la forma como quedo estipulada en dicho pacto desde el 16 de junio de 2019.

Tal como lo enseña el artículo 1494 del Código Civil, una de las fuentes primarias de las obligaciones es el contrato, el cual en voces del canon siguiente es aquel convenio por medio del cual dos o más personas se hacen al compromiso de dar, hacer o no hacer una conducta.

En otros términos, un contrato es un acuerdo de voluntades con la finalidad de dar nacimiento, regular o finiquitar una o varias relaciones jurídicas. Así, el efecto jurídico de un contrato está determinado por la obligatoriedad de lo convenido, siendo posible su ineficacia solamente por una convención de voluntades o por mandato legal tal como se deduce de lo consagrado en el precepto 1602 ibídem.

Por otra parte, la buena fe es principio rector de las relaciones contractuales, obligándose los contratantes a lo expresamente pactado y a las cuestiones naturales y accidentales del contrato legalmente celebrado tal como se desprende de lo instituido por el artículo 1603 de la misma codificación.

El no dar cabal cumplimiento a las obligaciones pactadas en las condiciones y términos del contrato, dará lugar a estar incurso en un estado de mora con las consecuencias jurídicas que ello implica como lo es el de conceder al contratante cumplido la facultad de dar por terminado la relación contractual.

Enseña la compilación citada, que el deudor esta en mora cuando no cumple su prestación debida en el lapso de tiempo estipulado, excepto en los casos especiales de que se exija requerimiento para constituir en mora tal como lo prevé el articulado 1608 numeral 1.

El contrato de leasing se caracteriza por ser un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio el cual será pagadero conforme las clausulas acordadas.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

El leasing es un contrato que reviste ciertas particularidades que lo hacen diferente de los distintos negocios jurídicos regulados por la ley, que a él no se le ha dispensado -en Colombia y en buena parte de la legislación comparada- una regulación normativa, sin que por tal, en estricto sentido, se pueda tener la contenida en el Decreto 913 de 1993, cuyas previsiones generales en torno al contrato de leasing, que -en un sentido amplio- también denomina "arrendamiento financiero", tienen como definido propósito concretar el ámbito de las operaciones que pueden desarrollar las compañías de financiamiento comercial o las sociedades especializadas en leasing (art. 1º).

Del contrato de leasing No. 2410006646, obrantes a folios 2 a 5 del expediente, se extrae que los demandados **YAQUELINE SOLANO MORALES y JESUS PUENTES CASTILLO**, recibieron un (1) Camión Furgón marca Chevrolet NPR de placas WHX212 de servicio público, a título de arrendamiento siendo el arrendador el aquí demandante **BANCO FINANDINA S.A.**

Ahora, respecto al incumplimiento imputado al contrato y por el carácter negativo del hecho en que conlleva el mismo, se debe acoger las súplicas de la demanda sin mayor comprobación, en el entendido de que por inversión del principio de la carga de la prueba, recaía en la parte demandada el deber de desvirtuar los hechos en que se sustentan las pretensiones de la actora acreditando el hecho positivo contrario, esto es, demostrando los pagos adecuados de la renta denunciada como en mora en el referido contrato, sin embargo los demandados dejaron vencer en silencio los términos que tenía para pronunciarse al respecto o desvirtuar las pretensiones y hechos contemplados en la demanda.

No existiendo nulidades que puedan invalidar la actuación surtida y cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, en sentencia se accederá a las pretensiones incoadas por la parte demandante en su libelo de demanda, condenándose en costas a la parte pasiva de esta acción.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva (H), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento financiero de leasing número 2410006646 suscrito el 10 de julio de 2015, entre la demandante **BANCO FINANDINA S.A.** como arrendadora, con **YAQUELINE SOLANO MORALES y JESUS PUENTES CASTILLO**, en calidad de locatarios o arrendatarios.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia, que los demandados restituyan a la Entidad demandante un (1) YAQUELINE SOLANO MORALES y JESUS PUENTES CASTILLO. Para el fin anterior se señala un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO : DISPONER que, de no verificarse en oportunidad la entrega ordenada en el numeral anterior, ésta se realice mediante diligencia para lo cual se comisionará con amplias facultades al señor **Director de Justicia** de esta municipalidad, debiéndose librar en su momento despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

QUINTO.- FÍJENSE como Agencias en Derecho la suma de \$900.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

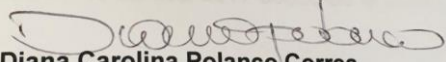
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 044*

Hoy 08 de mayo de 2020

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa
Secretaria